



Expediente: 60/2020

ACUERDO 66/2020, de 7 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. frente a la licitación del contrato de servicios “*Contratación de los trabajos de mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Navarra en 2020 y 2021*”, promovida por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2020, se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Contratación de los trabajos de mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Navarra en 2020 y 2021*”, promovido por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de agosto de 2020, DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. ha presentado una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha licitación.

TERCERO.- Con misma fecha 4 de agosto se requirió a la citada mercantil la subsanación de la reclamación presentada, advirtiéndole que la misma carecía del escrito de reclamación y de copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, preceptivos conforme a lo dispuesto en el artículo 126.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

CUARTO.- Transcurrido el plazo preceptivo de 2 días hábiles del artículo 126.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la reclamante no ha atendido a la subsanación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a aquella (artículo 122.2 de la LFCP).

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- El artículo 126.2 de la LFCP señala que *“el escrito de la reclamación deberá contener:*

a) Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto.

b) Documento que acredite la representación del compareciente y justificación de la legitimación activa para la interposición de la reclamación.

c) Documento o documentos en que funde sus pretensiones jurídicas y los restantes medios de prueba de los que pretenda valerse.

d) En su caso, solicitud de medidas cautelares con justificación de las mismas.”

El apartado 3º del mismo artículo señala que *“si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles”*.

La reclamación presentada por DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. carecía de escrito de reclamación, así como de copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto, por lo que se le advirtió esta circunstancia y se le requirió su subsanación. Transcurrido el plazo preceptivo de dos días hábiles, la citada mercantil no ha aportado documento alguno, por lo que no ha atendido al requerimiento de subsanación cursado.

Así, habiendo presentado únicamente una escritura de modificación del domicilio social, un Documento europeo único de contratación (DEUC) y una declaración de apoderamiento, lo cierto es que se ha omitido no sólo la copia o indicación del acto impugnado sino incluso la aportación del propio escrito de interposición de la reclamación especial, resultando así que este Tribunal no tiene conocimiento siquiera del acto impugnado, ni de los vicios de legalidad que la reclamante invoca. Procede, por ello, inadmitir la reclamación interpuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 127.3.c) de la LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.c) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. frente a la licitación del contrato de servicios “*Contratación de los trabajos de mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire de Navarra en 2020 y 2021*”, promovida por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

2º. Notificar este Acuerdo a DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. y al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 7 de agosto de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.